

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/216/09
INVESTIGACIÓN INICIADA DE OFICIO
AGRAVIADA: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 41/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA EN EL ESTADO
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de diciembre de 2009

**LIC. FLORENTINO CASTRO LÓPEZ,
SECRETARIO DE EDUCACION PÚBLICA
Y CULTURA EN EL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis A fracción XIII; 4º Bis C fracciones V y VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número CEDH/II/216/09, derivado de la investigación iniciada de oficio por este organismo y calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos, misma que es atribuible a personal de la Escuela Primaria “Sócrates” de esta ciudad y de la Secretaría de Educación Pública y Cultura; esto es, a autoridades del orden local por lo que esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

A.- Que la presente investigación dio inicio de manera oficiosa debido a las notas publicadas los días 25 y 26 de agosto del año en curso en el periódico “Noroeste” de esta ciudad, en las que refiere que la menor de nombre ***, de tan sólo *** años de edad, quien pretendía cursar el primer año en la Escuela Primaria “Sócrates”, de esta ciudad, se encontró con obstáculos para su ingreso pues no se cuenta con rampas de acceso, además de que el primer grado se encuentra en la planta alta donde se permite el acceso a ello únicamente por escaleras.

Ante dicha situación, según lo publicado en el periódico de referencia, la Directora del plantel educativo dio la opción a la madre de la menor agraviada que la cambiara a una escuela donde sí se contara con rampas de acceso, mismo de lo que se advierte la probable vulneración de los derechos humanos de la menor, como es a la dignidad y en consecuencia a la educación, por parte de personal directivo de la Escuela Primaria “Sócrates”, ubicada en esta ciudad de Culiacán.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Nota periodística publicada con fecha 25 de agosto de 2009, en el periódico “Noroeste” de esta ciudad de Culiacán, en la cual se hace constar lo siguiente:

“Busca M1 rampa escolar

“M1, una niña de *** años que padece parálisis cerebral infantil y se tiene que mover en una silla de ruedas, anda en busca de una escuela que cuente con rampas de acceso para personas con discapacidades especiales.

“Su madre, A.T.T, comenta que desde febrero M1 estaba preinscrita en la escuela primaria Sócrates, ubicada en la Colonia Miguel Alemán, pero se le olvidó preguntar si este plantel contaba con rampas.

“Ahorita me doy cuenta que no tiene rampas la escuela y que el grupo de primer año al que va a ingresar mi hija, está en la planta alta de la escuela, por eso es que mejor voy a buscar en un plantel que cuente con rampas, o voy a ir con la directora del kínder donde estudió, para que me diga donde la puedo llevar”.

“El primer obstáculo con que se topó A.T.T para ingresar a su hija a la escuela, fue el marco de la puerta, por lo que tuvo que pedir ayuda para saltar esta barrera con la silla de ruedas.

“La Directora de la escuela Sócrates, Karla Soberanes Beltrán, se acercó a A.T.T y le sugirió que visitara varias escuelas que sí cuentan con rampas.

“Yo pienso que debería haber rampas en las escuelas, que piensan un poco en los niños y las personas que tienen una discapacidad, si tienen maestros de apoyo para atender a los niños especiales, debe haber rampas también.”

2. Nota periodística publicada el 26 de agosto del año en curso, en el periódico de referencia, cuyo encabezado dice:

“Admiten falta de rampas

“La falta de rampas para niños con capacidades especiales en las escuelas es un problema persistente, aún cuando construirlas es sencillo y no requiere fondos especiales, reconoció Florentino Castro López.

“Es un problema muy serio, tan serio como el que hay en las casas y en las ciudades, nosotros construimos ciudades, casas y escuelas solamente para niños que no tengan problemas, no hay una cultura de la construcción de espacio público ni siquiera privado que esté pensando en (estos) niños” señaló el responsable de la Secretaría de Educación Pública en Sinaloa.

“Tenemos a los maestros especialistas para atender a los niños, pero tenemos una dificultad para que los niños accedan.

“Una niña con parálisis cerebral que requiere silla de ruedas para trasladarse, debió buscar otra escuela luego que en la primaria Sócrates, donde fue inscrita, el grupo de primer grado que le correspondía se encuentra en la segunda planta.

“Cuando se presentó esta niña, la directora le explicó a la mamá que había cambiado los primeros grados al segundo piso y que le proponía que la ubicaba en otra escuela y la ubicó en otra escuela para no bajar a los niños chiquitos al primer piso, pero la escuela sí tiene rampa.”

3. Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2009, en la que se hace constar lo siguiente:

“- - - Que siendo las 16:50 horas del día en que se actúa se realizó llamada telefónica al número 6671-266218, que según información proporcionada, corresponde a la señora A.T.T madre de la menor de nombre M1, contestando dicha persona, a quien previa identificación verbal informé que el motivo de mi llamada lo es con la finalidad de hacer de su conocimiento la investigación que de manera oficiosa se inició en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respecto al caso de su menor hija, según nota publicada en el periódico Noroeste de esta ciudad los días 25 y 26 del citado mes.-----

“- - - Enterada de ello refirió la señora A.T.T que efectivamente su hija no pudo quedar en la escuela Sócrates debido a que no hay las instalaciones

adecuadas ya que su hija necesita de silla de ruedas para moverse, pero seguirá buscando en otra escuela donde se cuente con rampas adecuadas para sillas de ruedas y también se cuente con grupo de apoyo ya que su hija también lo necesita.-----

“- - - En ese momento informé a la señora A.T.T sobre la importancia de su testimonio dentro de la citada investigación, refiriendo que ella se comunicará con nosotros para informarnos si rinde o no dicho testimonio.- - -
-----”

4. Oficio número CEDH/V/CUL/002079 de 27 de agosto de 2009, por el cual se solicitó a la Directora de la Escuela Primaria “Sócrates” informe con relación a los hechos que motivaron la presente investigación.

5. Nota periodística publicada en el periódico Noroeste de esta ciudad el día 30 de agosto de 2009, sección Local, página 8B, cuyo encabezado refiere “Halla M1 escuela” y contiene lo siguiente:

“Niña especial no tenía acceso a educación

“M1, de **** años, quien padece parálisis cerebral y se traslada en una silla de ruedas, por fin podrá cursar el primer grado de primaria, pues ya fue inscrita en un plantel educativo de la colonia el Vallado.

“A.T.T, la mamá de la menor, en entrevista telefónica manifestó que el viernes por la tarde logró inscribir a su hija en una escuela primaria de la referida colonia”

“En todas las escuelas primarias debería de haber rampas, independientemente de si van a utilizarse o no, porque si no uno se anda yendo muy lejos para buscar un lugar donde si puedan estudiar nuestros hijos” expresó”

“La madre aclaró que la escuela primaria donde inscribió a su hija, queda muy cerca del domicilio en que ellos viven”

“Los encargados de la educación, no solo del municipio sino del estado, deberían construir las rampas, porque si son necesarias, comentó”

“Lo único que deseaba es que ella no perdiera el año escolar, dijo.”

“La madre de la menor señaló que nunca tuvo acercamiento con las autoridades educativas para buscar una solución a su problemática”

“Exhortó a los padres de familia que presenten una situación similar a la suya a que busquen la manera de acomodar a sus hijos y no quedarse con los brazos cruzados esperando ayuda”

“El 24 de este mes, día del inicio del ciclo escolar 2009-2010, M1 fue llevada por su mamá a la escuela primaria Sócrates, ubicada en la colonia Miguel Alemán, donde sería inscrita en el primer grado”

“Debido a que el salón de ese grado se encontraba en la planta alta y no había rampas para subirla, la mamá optó por inscribirla en otra escuela”

6. Oficio sin número fechado el 4 de septiembre de 2009, mediante el cual la C. Karla E. Soberanes Beltrán, Directora de la Escuela Primaria Sócrates, dio respuesta a lo solicitado por este organismo, en el cual se informa lo siguiente:

“Por medio de la presente la que suscribe la C. Karla E. Soberanes, directora del plantel educativo “Sócrates” con clave de trabajo 25EPRO154H, vengo dando respuesta al informe requerido en el oficio No. CEDH/V/CUL/002079.

“Con respecto al inciso A): Si soy directora de la Escuela antes mencionada.

“Respecto al inciso B): No tuve conocimiento de que la niña fue inscrita en el plantel hasta el primer día de clases nos enteramos sobre su condición física por lo tanto no lo pude prever.

“Con lo referente al inciso C): La niña no continúa en dicho plantel debido a que se le consiguió una escuela primaria que cuenta con la infraestructura adecuada para el desarrollo de la niña, así como también la atención de un maestro de educación especial.

“De acuerdo al inciso D): Después de que el maestro de apoyo atendió a la mamá y a la niña tuve contacto directo con la mamá y esto con la finalidad de brindarle varias opciones para que la niña no perdiera clases, tratando de resolver lo más pronto posible lo que se había suscitado.

“Dando respuesta al inciso E) y F): Si se le dio la opción y esta fue la de cambiar el grupo en donde había quedado inscrita la niña a la planta baja y también se le dio la opción de buscarle otra escuela con las instalaciones adecuadas, después de esto la madre se quedó conforme con que se le buscara otra escuela.

“De acuerdo al inciso G): sí le proporcioné información acerca de varias escuelas que cuentan con las características adecuadas para la niña, ese mismo día 24 de agosto hablé a la escuela Manuel Altamirano ubicada en la colonia Salvador Alvarado en donde la directora del plantel Yolanda Gutiérrez Banda de una manera muy accesible aceptó a la niña sin ningún problema, e inclusive esta escuela le queda a una cuadra de su casa, aceptando la mamá muy conforme por este cambio por que le favorece tanto en la ubicación como en las instalaciones de la escuela.

“Respecto al inciso H): en cuanto a este rubro se han construido rampas de acceso para el traslado de los alumnos al área cooperativa y canchas, no contando con rampa de acceso para la planta alta en donde se encuentra la biblioteca, aula de cómputo y otros grados.

“En relación al inciso I): Si, la niña ya se encuentra recibiendo clases en la escuela Manuel Altamirano ubicada en la colonia Salvador Alvarado.

“Por último en relación al inciso J): Con anterioridad ya se había presentado una situación similar en donde una alumna llamada M2. también se transportaba por medio de una silla de ruedas y quien curso los **** años de primaria en dicho plantel en la generación 2003-2009, el apoyo que recibió ella fue que su grupo durante los **** años estuvo en la planta baja y esto se hizo para impedir que ella dejara de estudiar y que su manera de transportarse no fuera un obstáculo para su educación aparte de que ella era autosuficiente en el traslado en las áreas bajas cuando iba a la planta alta sus compañeros la apoyaban”.

7. Oficio número CEDH/VG/CUL/002250 de 24 de septiembre de 2009, por el cual se solicitó al Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado un informe detallado con relación a los hechos expresados por la quejosa.

8. Oficio sin número de fecha 28 de septiembre de 2009 recibido en este organismo el 29 siguiente, a través del cual el Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado comunicó que, quien funge como Jefe del Departamento de Educación Especial es la persona que puede proporcionar tal información de forma especializada.

9. Oficio número CEDH/V/CUL/002305 de fecha 2 de octubre de 2009, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado nos rindiera un informe detallado con relación a los hechos narrados en la queja.

10. Oficio número 143.5.7 079/2008-2009 fechado el 5 de octubre de 2009, recibido en este organismo el 6 siguiente, por el cual el Jefe del Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado nos remite la información solicitada por este organismo, donde nos comunica lo siguiente:

“a) En nuestro Estado contamos con 3 tipos de servicios educativos para la población con discapacidad: 164 Unidades de servicios de apoyo a la Educación Regular, 49 Centro de Atención Múltiple y 5 Centros de Recursos para la integración Educativa. Los servicios educativos que brindan apoyo directamente a las escuelas primarias, son las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular.

“b) Existen 193 escuelas de nivel primaria que cuentan con las condiciones básicas para la integración educativa, siendo supervisadas las acciones de los docentes de educación especial que apoyan a dichas escuelas por 21 supervisores y 164 Directivos de Unidades de Educación Especial. Las acciones de inscripción, atención educativa, promoción y evaluación a todos los alumnos, es responsabilidad de la dirección de la escuela primaria y la supervisión de esas acciones corresponde a la supervisión escolar de educación primaria correspondiente.

“c) Existen 165 escuelas primarias en todo el estado que cuentan con infraestructura arquitectónica mínima (rampas de acceso a la escuela).

“d) El día 2 de octubre que recibe el oficio 002305, comuniqué a nuestra supervisora escolar (...) de la zona Escolar 08, quien expuso que vería inmediatamente el asunto planteado, con la Directora de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Escuela Regular No. 17 matutina, que es la que brinda apoyo a la escuela Sócrates matutina y que del lunes a martes me enviaría el informe técnico respectivo.

“e) El departamento de Educación Especial tiene la función de brindar los apoyos a las escuelas regulares de educación básica para la atención educativa de los alumnos en edad escolar con necesidades educativas especiales, incluyéndose por supuesto a los alumnos con discapacidad. Por ellos en anteriores casos, se brinda asesoría a los docentes de las escuelas primarias y orientación a los padres de familia con el fin de disminuir las barreras de acceso a la educación pública a que tienen derecho. Por lo que somos una instancia de apoyo educativo para las escuelas primarias pero no estamos facultados para brindar ordenamientos a sus autoridades.

“f) Con la finalidad de fortalecer las necesidades de información y difundir lo que nuestro estado en materia normativa cuenta, el Departamento de Educación Especial ami cargo ha difundido desde el 2001, el documento: “conocer para hacer valer” que lo anexo, pero además el Gobierno del Estado cuenta con la “Ley de Integración Social de Personas con discapacidad del Estado de Sinaloa”, publicada en septiembre del 2000 y la “Ley de Educación del Estado” que brindan la pertenencia de apoyo a la población con discapacidad, documentos que le sugiero tener para asuntos similares posteriores.”

11. En fecha 15 de octubre del año en curso, se asentó en acta circunstanciada por personal de esta CEDH, la comunicación telefónica que se tuvo con personal de la Escuela Primaria “Manuel Altamirano”, donde se informó que la menor M1 sólo permaneció en dicha escuela por tres días.

12. Así también el día 20 de octubre de 2009, se elaboró acta circunstanciada donde se asentó la comunicación que se tuvo con la señora A.T.T, madre de la menor agraviada, quien se negó a rendir algún tipo de testimonio respecto al expediente que nos ocupa, expresando únicamente que su hija ya está tomando clases y eso es suficiente para ella.

13. Oficio número CEDH/V/CUL/002417 de fecha 23 de octubre de 2009, mediante el cual se solicita al Jefe del Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado, nos informara sobre los resultados obtenidos con las acciones realizadas.

14. En acta circunstanciada de fecha 29 de octubre del presente año, se asentó la comunicación que personal de esta CEDH tuvo con personal de la Escuela Primaria “Enrique Félix Castro”, turno vespertino, donde se informó que la menor (...) está tomando clases en dicho plantel.

15. En fecha 30 de octubre del año en curso, se asentó en acta circunstanciada por personal de esta CEDH, la visita realizada a la Escuela de Educación Primaria “Sócrates”, donde se logró entablar comunicación con la Directora de dicho plantel y constatar la existencia de tres rampas en el interior de la misma.

16. Mediante oficio número 143.5.7 118/2009-2010 de fecha 9 de noviembre de 2009, el Jefe del Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado remitió informe que le fue enviado por la Directora de la UAP 17, fechado el 5 de octubre del año en curso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La menor de nombre M1 fue objeto de discriminación por parte de personal de la Escuela Primaria “Sócrates” debido a su grado de discapacidad total para moverse, ya que al acudir el primer día de clases a dicho plantel educativo su aceptación fue supeditada a que su mamá aceptara quedarse durante el horario de clases para que la moviera, bajo el argumento de que el salón de primer grado estaba ubicado en la planta alta, la cual su único acceso era por escaleras o, en su defecto, dicha menor fuera cambiada a otra escuela.

Discriminación que también se hizo notar de manera indirecta por instituciones educativas –Secretaría de Educación Pública y Cultura— al omitir proporcionar a través de las áreas o departamentos correspondientes un acceso total al disfrute del derecho a la educación que tienen todos los mexicanos, sin la existencia de barreras arquitectónicas, por citar alguna, la falta de rampas en instituciones educativas.

La escuela primaria de referencia está clasificada por la Secretaría de Educación Pública y Cultura como una escuela para atención a personas con discapacidad, al dotarla de apoyo especial para atención a diversos tipos de discapacidades.

Que no obstante el contar en las aulas con apoyos especiales para alumnos con discapacidad, dicha escuela por cuestiones administrativas cuenta con barreras arquitectónicas de acceso para que alumnos puedan ejercer el derecho a la educación, como es el caso.

Al llevarse a cabo estos actos discriminatorios se vio afectado el derecho a la educación que le asiste a la menor de nombre M1, no sólo por el hecho de afectársele emocionalmente al sentirse rechazada de una y otra escuela, por circunstancias diversas, como fue en la escuela a la que se acudió en primer término la falta de accesibilidad a las aulas de primer grado y en una segunda opción de escuela la falta de personal de apoyo para atender a niños con discapacidad; además por no brindársele en la primera de las escuelas la oportunidad de que permaneciera en ella, pues lejos de conceder una opción de cambio de aula se le orientó para que se fuera a otra escuela.

IV. OBSERVACIONES

Al considerar que las personas con discapacidad, en su calidad de gobernados, tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás y que la educación alivia la carga de diversas formas de desventajas sociales abriendo el camino hacia mejores condiciones de vida¹, y al considerar además que la educación de

¹ Informe definitivo del Relator Especial de la Comisión de Desarrollo Social Sobre la Supervisión de la Aplicación de las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad *aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su*

las personas con discapacidad es uno de los objetivos fundamentales de las normas uniformes aprobada por la Organización de las Naciones Unidas; también en este país la educación es una de las puertas fundamentales para el disfrute de otros derechos humanos por tales motivos deberá brindarse a todo individuo con las condiciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos que se relacionan con el derecho a la igualdad y trato digno y que en consecuencia afectan el derecho a la educación así como los derechos de la niñez a través de la inaplicabilidad del principio del interés superior del menor, derivados éstos de conducta de acción realizada por la profesora Karla E. Soberanes Beltrán, Directora de la Escuela Primaria “Sócrates” en esta ciudad, y por conducta de omisión, por el personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado, en agravio de la menor estudiante M1.

Ante tal situación, se procederá en un primer término a analizar lo concerniente al derecho a no ser discriminado del que fue objeto la menor de referencia; sin embargo, al adentrarnos al desarrollo del mismo, es factible destacar que la discriminación tiene diversas connotaciones, tal es el caso de la discriminación por acción y omisión.

Al abordar la primera de las clasificaciones, los actos se hicieron consistir en que con fecha 24 de agosto del año en curso, la señora A.T.T, madre de la menor M1, acudió a la Escuela Primaria “Sócrates” donde se encontraba inscrita su hija para recibir sus estudios de educación primaria.

Que al ingreso a la escuela de referencia no sólo se percató de la falta de rampas que permitieran el acceso a su menor hija, quien se encontraba en silla de ruedas, sino además se encontró con que los grupos del primer año al que ingresaría dicha menor estaban ubicados en la planta alta, lo que impedía por completo accesara al aula de primer grado.

Situación que evidentemente se convierte en una problemática pues al ingreso de la menor a la escuela donde se disponía a tomar sus clases, no sólo se advertía la falta de infraestructura para su accesibilidad al salón de clases, sino además la negativa por parte de la Directora del plantel para aceptarla en las

cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 de diciembre de 1993.

condiciones de discapacidad en la que se encontraba, aduciendo que los grupos de primer año estaban en la planta alta y para ese lugar no había rampas.

Respuesta que evidentemente carecía de sentido humanitario así como de responsabilidad y carente de voluntad para solucionar el problema ante el que se encontraba, pues el tomar la decisión de cambiar uno de los grupos de primer año a la planta baja no implicaba ninguna consecuencia para los estudiantes que se viesan involucrados.

Sin embargo dicho cambio no se llevó a cabo aún y cuando se dio cuenta que resultaba necesario, negando ante esta situación a la menor, la oportunidad de brindarle el acceso a esa escuela, la cual contaba con las condiciones de apoyo especial para niños con discapacidad que requería la hoy agraviada.

Que no obstante las características de la escuela y las necesidades de la menor solicitante del servicio educativo, la Directora de la escuela negó a ésta la oportunidad para que se quedara en tal lugar, concretándose únicamente con mencionar que el primer año se encontraba en una segunda planta, como lo refirió la madre de la hoy agraviada a los medios de comunicación, cuando su obligación era crear las condiciones para que la menor recibiera su educación en dicho lugar, sin perder de vista el principio de no discriminación que rige tal derecho.

Lo anterior denota que la Directora del plantel educativo realizó sobre la menor una conducta discriminatoria, al colocarla ante el resto de sus compañeros como una persona distinta y negarle con motivo de esa distinción el derecho a que recibiera en el plantel que dirige la educación básica declarada como obligatoria.

Negativa que la hoy responsable no reconoce en su contestación dada a este organismo a través del oficio sin número de fecha 4 de septiembre de 2009; sin embargo, al acudir personal de esta CEDH a la Dirección de dicho plantel educativo expresó claramente haberle dicho a la mamá de la menor que si quería que la niña se quedara en esa escuela, tendría que permanecer con ella para que la atendiera y moviera en la silla de ruedas dado que no existía personal que cubriera esas necesidades.

Propuesta que a todas luces resulta inviable, pues a la vista de la discriminación ello implica un trato distinto del resto de sus compañeros, aún y cuando erróneamente se considere que con ello se ayudaría a la menor agraviada, por lo que representa esto un perjuicio para su desarrollo personal e independencia, pues tales actos se traducen en discriminación.

Lo anterior denota que el criterio de la Directora del plantel de educación primaria ante la menor M1 era considerarla como una niña distinta del resto de sus compañeros, diferencia que derivó precisamente de la discapacidad que deviene de problemas de salud, siendo tales razones las que sirvieron de argumento a dicha profesionista para que no permaneciera en el citado plantel sin persona que la auxiliara.

Argumentos que por ningún motivo debieron ser expresados por la servidora pública de referencia, pues si bien la escuela que dirige es regular, no menos relevante es que dicha escuela cuenta con apoyo especializado para atención a personas con discapacidad; por lo tanto, entre sus funciones está la de supervisar que se brinde a los niños con tales características especiales el apoyo que requieren para lograr plenamente el disfrute de tal derecho.

Que no obstante su obligación, la hoy responsable llevó a cabo una conducta contraria a la que el deber jurídico le exige como servidora pública pues le circunscribe la obligación de atender el principio de legalidad consistente en que las autoridades o gobernantes pueden únicamente hacer aquello que la ley les autoriza de manera expresa, ya que salvo la misma norma lo prevenga no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino que éste deberá actuar en cumplimiento puntual de sus deberes exigidos.

Lo anterior denota que el criterio de la citada Directora era no tener en las aulas de la escuela que dirige a estudiantes con discapacidad motriz como la que presenta la hoy agraviada, pues no sólo no cuenta con infraestructura necesaria que permita la accesibilidad para las áreas complementarias pues los dos primeros grados se encuentran ubicados en la planta alta sin la posibilidad de moverlos, pues según dijo textualmente a personal de esta CEDH dotado de fe pública, “no es factible realizar movimientos de grupos para adaptarlos a una sola persona”, como fue el caso de la menor hoy agraviada.

Que si bien en el oficio de contestación que dirige la Directora del plantel a este organismo aduce que existía en esa escuela otra alumna quien en similitud de condiciones se encontraba en silla de ruedas y cursó ahí los *** años.

También refiere que a dicha menor se le apoyó para impedir que dejara de estudiar y el apoyo consistió en que su grupo siempre estuvo en la planta baja.

Apoyo que dada la discapacidad de la hoy agraviada, de igual manera debió brindársele, pero a diferencia de ello lo que le brindó fue desde su ingreso a la escuela la negativa para que permaneciera en tal lugar, con el argumento de que el grupo de primer año se encontraba en la planta alta y necesitaba quién

apoyara a la menor para desplazarse dentro de la misma y ascender a su aula de clases, por lo que lejos de ayudarla a crear las condiciones necesarias para su estancia en tal lugar le sugirió su cambio a otra escuela.

Si bien la señalada como responsable hace referencia en su escrito de contestación de fecha 4 de septiembre de 2009, que conjuntamente con la opción de cambio sugirió a la madre de ésta cambiar el grupo a la planta baja y que la madre de la menor se quedó conforme con que le buscara otra escuela.

Afirmación que resulta poco creíble, dado que si la madre de la menor decidió inscribirla en dicha escuela fue tomando en consideración sus necesidades ordinarias así como las características de la escuela, pues se trataba de una escuela con atención especializada para personas con discapacidad, por lo que resulta absurdo que ante la posibilidad de cambio del grupo de primer año y solucionado el problema al que en primer momento se enfrentaba su hija optara por una opción secundaria como fue el cambio de plantel educativo.

A lo expuesto se suma lo manifestado textualmente por la propia Directora del plantel en la visita realizada por personal de esta CEDH con fecha 30 de octubre del año en curso, a quien textualmente expresó: “La escuela no está acondicionada ni cuenta con el personal necesario para atender a niños con la discapacidad que cuenta M1, pues es una niña que no puede realizar ningún movimiento por lo que se hace necesario que alguien la tenga que mover y eso resulta imposible en la escuela”.

También agregó que no tenía conocimiento de que la niña presentara esa discapacidad pues la madre de la menor nunca lo comunicó al inscribirla, por lo que esto le tomó por sorpresa y lo que hizo fue ayudarla a conseguir otra escuela ya que ahí no podía estar debido a que los niños de primero y segundo grados como medida de seguridad y supervisión se encuentran en la planta alta y no resultaba factible cambiarlo.

Lo anterior denota falta de voluntad por parte de la Directora del plantel educativo para solucionar el problema al que se enfrentaba y al cual no brindó atención, pues de optar por una reubicación de grupos de primer grado de primaria ésta habría sido la solución; sin embargo, la opción que evidentemente eligió fue sugerir el cambio a otra escuela.

Ello denota que el criterio de la citada Directora respecto a la menor estudiante fue colocarla en una posición distinta del resto del alumnado por el hecho de encontrarse en ese estado de salud y no obstante encontrarse debidamente inscrita y formar parte del alumnado en la Escuela Primaria “Sócrates”, tendría que ser trasladada a otra escuela, donde sí se contara con la infraestructura

necesaria para su desplazamiento y además se tuviera apoyo especial para personas con discapacidad.

Particularidades que evidentemente no todas las escuelas de educación básica lo tienen y la escuela a la que en un primer término fue trasladada, que es la Escuela Primaria “Manuel Altamirano”, únicamente contaba con la infraestructura arquitectónica para personas con características especiales como son aquellas que para su desplazamiento se hace necesario del uso de silla de ruedas.

Sin embargo, dicha escuela no contaba con otro tipo de apoyo especial el cual también le era necesario para la menor agraviada, ya que según se publicó en notas periodísticas dicha menor contaba con parálisis cerebral por lo que se hizo necesario su cambio a otro plantel educativo, permaneciendo en éste tan sólo tres días.

Ante la necesidad de que se le brindara a la niña M1 una educación, la madre de ésta continuó en búsqueda de otra escuela que cubriera las necesidades de su menor hija, por lo que surgió un nuevo traslado a la Escuela Primaria “Enrique Félix Castro”, turno ***, en la que actualmente se encuentra, según acta circunstanciada de fecha 29 de octubre del año en curso que fue agregada al expediente que se resuelve.

Diligencia de la que se advierte lo expresado tristemente por la menor respecto a que sí se le iba a querer en esa escuela; dichas palabras evidentemente denotan una afectación emocional de quien las expresó y ello se debió a que la menor se consideraba rechazada de las escuelas donde había estado y no permaneció, pues en la primera de ellas –Escuela Primaria “Sócrates”– sólo estuvo el primer día mientras que en la segunda –Escuela Primaria “Manuel Altamirano”– por tres días, sin poder permanecer en ella debido a la falta de atención especial que requería dada su discapacidad física.

Tales actos indudablemente se traducen en discriminación pues la profesora Karla E. Soberanes Beltrán por el hecho de presentar la menor una discapacidad física la colocó en una posición distinta del resto de los niños que forman parte del alumnado, lo que posiciona a la menor en una situación de franca vulnerabilidad, no sólo por el hecho de contar con discapacidad física sino además por ser resaltada ésta como un impedimento para que permaneciera en ese plantel educativo.

Esto implica también el generar un llamado a la autoridad educativa, ya que al no proveer de la infraestructura arquitectónica y apoyo especial para la atención de personas con discapacidad a las escuelas de educación básica que cuentan con

ese distintivo, se incumple con lo que establece la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa en su artículo 37.

El no contar con las rampas necesarias, se representa una barrera para el disfrute del derecho a la educación, pues dicha discapacidad pudiera presentarse comúnmente de manera temporal o definitiva, lo que hace necesario el uso de equipo especial, como es el caso de la menor M1, quien cuenta según se publicó en nota periodística de fecha 26 de agosto del año en curso, con parálisis cerebral, lo que le impide cualquier movimiento y hace necesaria la silla de ruedas para su desplazamiento.

En mérito de lo anterior, al Estado le asiste la obligación de proveer de educación básica a todo individuo, preponderando el interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en cuyo artículo 2 refiere:

“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos...

“2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

La conducta analizada a todas luces es irregular pues dada la naturaleza del derecho a la educación el cual es de carácter prestacional, implica que es el Estado quien lisa y llanamente tiene la obligación de proporcionar a los gobernados medios para su disfrute, sin que quede ello supeditado a la voluntad de la autoridad, pues la educación básica reviste en México carácter obligatorio y dicha obligatoriedad es bilateral, pues no sólo el Estado deberá proporcionarla sino también de manera obligada todos los niños deberán recibirla eliminando para ello, en un primer término, las barreras arquitectónicas existentes.

Obligación que debió llevarse a cabo procurando el estricto respeto de los derechos humanos y cumpliendo con los principios básicos de la educación que serán el progreso científico, luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, con los cuales indudablemente se ha incumplido al ser éstos ignorados por los servidores públicos de la educación cuya conducta de acción y omisión respectivamente, debió ser apegado a los

principios que rigen la educación y legislaciones que regulan su proceder, los cuales serán reseñados más adelante.

Al apartarse de tales principios se imposibilita el desarrollo normal de las actividades educativas que debieran ser encaminadas a la investigación, cultura y academia, desequilibrando el propio sentido de rectitud, legalidad y fin constitucional que se amparan en las normas estatales que de manera directa e indirecta figuran en la educación como en el marco jurídico general que impera en nuestro país.

Incumplimiento que como se advierte son jurídicamente referenciados en el trato indigno que de manera directa brindó la Directora Karla E. Soberanes Beltrán a la hoy agraviada M1 al momento en que se presentó en la Escuela Primaria “Sócrates” con la pretensión de recibir clases, lo cual se tradujo en discriminación de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

Precepto que indudablemente prohíbe la discriminación; sin embargo, su contenido fue pasado por alto por los servidores públicos referidos en el cuerpo de la presente resolución, al brindar tanto de manera directa como indirecta a la hoy agraviada un trato distinto del resto de los niños que acuden a recibir clases de educación primaria, colocándola en una situación indigna al ser exhibida públicamente la discapacidad con la que cuenta, lo cual fue motivo para que no permaneciera en un primer momento en la Escuela Primaria “Sócrates” y en un segundo momento en la Escuela Primaria “Manuel Altamirano”.

De igual manera, se vulneraron disposiciones del ámbito federal y local como lo fue la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 1º y 4º, al considerar este último que:

“...se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”

Con la conducta llevada a cabo por los servidores públicos de referencia no sólo se violentó el contenido de los ordenamientos internos en el país sino además diversos instrumentos internacionales los cuales justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho internacional de derechos humanos, mismos que fueron consagrados en la normatividad siguiente:

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

“Artículo I

.....

“Así también el término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 1.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros.

“Artículo 2.

“1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

“Artículo 7.

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 26.

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

“Artículo 3º. Relativo a la obligación de no discriminación:

“Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual manera los servidores públicos señalados como responsables pasaron por alto la opinión OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 28 de agosto de 2002, que establece:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”;

Acreditada que fue dentro de la investigación la violación del derecho a la igualdad y trato digno de la que fue objeto la menor M1 al ser discriminada en el plantel educativo de educación primaria por el hecho de encontrarse con discapacidad física, se trastocó con dicha conducta discriminatoria también el derecho a la educación que le asiste por parte de las instituciones educativas.

Bajo esa premisa resulta necesario citar el contenido del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula tal derecho y que al respecto establece:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios– impartirá educación pre-escolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.”

Lo anterior significa que por ningún motivo deberá limitarse a persona alguna de ejercer su derecho a la educación básica, pues como se fundamenta, reviste el carácter de obligatorio para todos los mexicanos y los menos facultados para ello son las propias instituciones educativas a través de su personal docente como aconteció en el caso que nos ocupa, bajo el absurdo argumento de la Directora del plantel educativo que el primer grado se encontraba en una segunda planta, por lo que resultaba imposible que la menor en su condición de discapacitada accediera al mismo.

Por otra parte, al aplicar el texto que el citado artículo 3o. constitucional en su párrafo segundo establece:

“... La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

.....

Así también establece en su fracción II el criterio que orientará la educación y que *“se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”*.

Además debe observarse lo estatuido por el citado artículo en su fracción II inciso c) de la Constitución Política que nos rige y que previene que la educación debe estar orientada con aprecio a la dignidad de las personas –considerada como respeto que se debe tener a éstas– aún y cuando concurren circunstancias o características que la hagan diferente al resto de las personas; sin embargo, dichas características por ningún motivo deberán ser resaltadas de manera negativa y menos aún consideradas como impedimento para disfrutar de los derechos que legalmente le asisten, como es la educación.

Derecho cuyo respeto por ningún motivo deberá estar supeditado a actos circunstanciales como es la discapacidad de la hoy agraviada, pues no existe disposición jurídica en materia de derechos humanos que faculte a los

encargados de la educación a obstruir tal derecho por las causas descritas; sino por el contrario, la finalidad de las autoridades educativas es pugnar por la impartición de la educación en pro del desarrollo cultural y personal y brindar sin limitación alguna todas las facilidades a la menor por su particular circunstancia.

Situación que por ningún motivo existió, pues lejos de brindarle la atención que requería acorde a sus necesidades, su estancia para permanecer en tal lugar estaba supeditada al cuidado que debería brindar la madre de ésta en las instalaciones educativas, pues según lo expresado por la propia Directora, debía permanecer acompañándola en el aula para que fuera ella la encargada de moverla pues, según se advierte del acta circunstanciada de fecha 30 de octubre del año en curso, la niña debido a su discapacidad no podía moverse sola.

Condicionante que por ningún motivo podría considerarse apropiada, pues como se refirió, uno de los criterios que orientará la educación es eliminar los prejuicios y el hecho de que la menor permanezca acompañada de su madre durante su estancia en el plantel educativo, implica una interdependencia que impediría el desarrollo personal así como el aprecio en su dignidad.

Bajo ese contexto no debemos olvidar que a través de reciente reforma a nuestra Constitución local, se incorporó “El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana...”

Así también existe un catálogo de derechos a través del Título I Bis, denominado “De los Derechos Humanos”, que entre muchos otros reconoce expresamente que los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección, lo que implica libertad para autosuficiencia del menor, por supuesto, con los cuidados y bajo estricta vigilancia que se hace necesaria, sin perder de vista el sentido de progresividad que contempla el artículo 4 Bis C de la Constitución estatal.

Que los servidores públicos referidos en el cuerpo de la presente resolución violentaron tanto con su conducta de acción como de omisión el principio reconocido constitucionalmente, derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y el cual es reconocido como el del “interés superior del niño”, consistente en que todo acto de autoridad debe prever el respeto pleno de los derechos del niño y verificar que dicho acto resulte siempre en beneficio del menor.

Consideraciones éstas que no fueron atendidas debido a las barreras arquitectónicas que se encuentran en los planteles educativos los cuales impiden la accesibilidad de personas con discapacidad el disfrute del derecho a

la educación y no sólo eso, sino aunado se cuenta con la conducta reacia del personal docente y administrativo para admitir a menores con discapacidad como la que presenta la hoy agraviada M1, quien si bien actualmente se encuentra cursando el primer grado de primaria, esto fue después de agotar la posibilidad de que se le aceptara en dos escuelas del mismo nivel a las que acudió y en las que su permanencia no fue posible debido a las circunstancias expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

Circunstancias que de haberse atendido debidamente tanto por la Directora de la Escuela Primaria “Sócrates” como por la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado en su momento, no sólo habría evitado que anduviera de escuela en escuela buscando se cubrieran en ellas las necesidades que requería, sino además se le habría evitado la afectación emocional que tuvo al sentirse rechazada y que refirió a su maestra al ingreso a la escuela donde actualmente se encuentra.

En mérito de todo lo expresado, es innegable que también el derecho humano a la educación le fue transgredido a la agraviada por los servidores públicos de referencia, debido a que la conducta llevada a cabo por éstos no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por autoridad y no sólo eso también infringió respecto al citado derecho lo previsto por instrumentos internacionales como son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26 párrafo 2, que refiere:

“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII que prevé:

“Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

“Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

“El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos sus casos, de acuerdo con los dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que pueden proporcionar la comunidad y el estado.”

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 13, expresamente refiere los términos a los que deberá orientarse la educación que es hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos.

Texto del que se destaca en el inciso E) la obligación de los Estados de establecer programas de enseñanza diferenciada para los discapacitados a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

En ese mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 13 y 13.2 establece:

“Artículo 13. El Pacto reconoce el derecho de todos a la educación. Esto se dirige hacia "el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad", y ayudar a todas las personas para participar efectivamente en la sociedad. La educación se percibe como un derecho humano y como "un medio indispensable de realizar otros derechos humanos.

“Artículo 13.2. Enumera una serie de medidas concretas, las partes están obligadas a seguir para realizar el derecho a la educación. Estos incluyen la prestación de libre, universal y obligatoria la educación primaria, "generalizada y hacerse accesible" la educación secundaria en sus diversas formas (incluida la formación técnica y profesional), e igualmente accesible la educación superior. Todos estos deben estar disponibles para todos sin discriminación...”.

En adición a la legislación internacional citada es preciso resaltar la observación general número 5 pronunciada por El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² relativo a las personas con discapacidad, que refiere que “las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad.”

² Órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

También concluye que los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en la esfera de la educación, haciendo especial énfasis en que los programas escolares de muchos países reconocen que la mejor manera de educar a las personas con discapacidad consiste en educarlas dentro del sistema general de educación.

Por su parte, las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad emitidas por Naciones Unidas estipulan que "los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados."

Para llevar a la práctica ese principio, los Estados deben velar porque los profesores estén capacitados para educar a niños con discapacidad en escuelas ordinarias y se disponga del equipo y apoyo necesarios para que las personas con discapacidad puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas, pues la mayor afectación que sufren las personas con discapacidad no es su discapacidad en sí, sino la falta de aceptación por la sociedad en la que se desarrollan, lo que dificulta seriamente su integración.

Bajo esas circunstancias, las medidas contra la discriminación deberán basarse en el principio de la igualdad de derechos para las personas con discapacidad y para las personas que no tienen discapacidad, según lo establece el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, toda vez que las necesidades de todo individuo son de la misma importancia, por lo que deberá asegurarse el acceso de los impedidos a todos los servicios de la comunidad, incluyendo desde luego el de la educación.

Lo anterior implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos en el ámbito del Estado Parte.

Adicionalmente a lo anterior ya expresado, se cita la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza³ en cuyos artículos refiere que el principio de la no discriminación se aplica a todas las personas en edad escolar que residan en el territorio de un Estado Parte.

Instrumento Internacional en cuyo artículo 1º define "discriminación" como:

³ Aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO). 14 de diciembre de 1960

“...toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

“a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;

.....

También en el artículo 4º establece “la obligación de los estados para brindar igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza...”.

En consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera.

En esos términos se formó también el Protocolo por el que se instituye una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias que puedan plantearse entre Estados Partes en la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza⁴.

En suma a lo ya citado se tiene lo previsto por el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, promulgado por el Instituto Interamericano del Niño, a través de la Organización de Estados Americanos, en cuyo artículo 1 en cuyo apartado de la educación refiere que los niños impedidos tienen el mismo derecho a la educación que los demás y requieren una acción dinámica y servicios especializados.

Además de los ordenamientos internacionales invocados en el cuerpo de la presente resolución, se transgredieron por parte de los servidores públicos señalados como responsables, legislaciones del ámbito nacional y local como son:

Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículos 1º, 2º, 3º, 4º Bis, 4º Bis A fracción XIII, 4º Bis B, 4º Bis C;

⁴ Aprobado el día diez de diciembre de 1962 en París.

- Ley General de Educación, artículos 2º, 4º, 8º y 9º;
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, artículos 23 y 30;
- Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, artículos 11 y 33; y,
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación artículos 4º, 5º, 13 y 15.
- Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa Artículos 4º, 6º, 21, 37 y 93.

De todo lo expuesto y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violaciones tanto al derecho a la igualdad y un trato digno, a no ser discriminado, al derecho de la educación así como los derechos de la niñez, a través de la inatención al interés superior del menor regulados ambos por los artículos 1º y 3º respectivamente, de nuestra carta magna, los cuales tenían los servidores públicos referidos la obligación de llevar a cabo con estricto apego a legalidad.

Ante la falta en la que se incurrió por parte de dichos servidores públicos y aún cuando el deseo de la quejosa sea no formalizar su escrito de queja, ello no implica que este organismo defensor de los derechos humanos se encuentre impedido para conocer de las arbitrariedades denunciadas públicamente a las cuales se enfrentó la madre de la hoy agraviada para encontrar una escuela de educación primaria en la que se cubrieran las exigencias para la educación de su menor hija.

Bajo ese contexto y no obstante la negativa por parte de la señora A.T.T para interponer queja ante este organismo defensor de los derechos humanos en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo los actos que se reprochan, así como para rendir su testimonio respecto a los hechos denunciados públicamente, es evidente que ello se debió al temor de que se tomaran represalias en contra de su menor hija, lo cual resulta razonable que prefiera omitir cualquier información adicional a la ya hecha del dominio público.

Que tal negativa por parte de la madre de la hoy agraviada no implica que la vulneración de derechos humanos no se hubiese llevado a cabo y que en consecuencia esta CEDH, dada la relevancia del caso y el deber de que le asiste de velar por la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos, iniciara su investigación y emitiera su pronunciamiento correspondiente al resaltar la vulneración de los derechos humanos trastocados con el trato indigno que se le brindó a la menor M1.

Al desplegar dichos servidores públicos la conducta que a cada uno se les atribuye pueden éstas constituir responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“... será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...;”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad en la que pudieran incurrir la Directora de la Escuela Primaria “Sócrates” y personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado a través de los departamentos correspondientes.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordene se inicie el trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a la profesora Karla E. Soberanes Beltrán, quien en su carácter de Directora de la

Escuela Primaria “Sócrates” en esta ciudad de Culiacán Sinaloa, llevó a cabo los actos que se le atribuyen; una vez acreditada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone el artículo 48 de la citada ley.

SEGUNDA. Se oriente a todo el personal docente y directivo que integran la educación básica sobre el trato humanitario que deberán brindar a niños y padres de familia que enfrentan el problema de la discapacidad, a fin de evitar se incurra en repetición de los actos descritos en la presente resolución.

TERCERA. A través de los medios de su elección, dé a conocer a la sociedad en general las escuelas que cuentan con infraestructura arquitectónica y apoyos especiales para niños con discapacidad, para que los padres de familia que se encuentren en situación similar a la expuesta tengan opción, desde un primer momento, de elegir el plantel al que han de llevar a sus hijos a que reciban la educación básica.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias para efecto de que se implementen las ayudas técnicas necesarias que permitan a los niños con discapacidad eliminar las barreras arquitectónicas existentes y así estar en posibilidad de disfrutar el derecho a la educación que les asiste.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Florentino Castro López, Secretario de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 41/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra

argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.